



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**  
**CÓDIGO: 76-001-33-33-003**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048/2024: RECHAZA DEMANDA**

<b>ACCION:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2023-00305-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NORVEY ARCE RIOS <a href="mailto:segurosicasesorias@gmail.com">segurosicasesorias@gmail.com</a> <a href="mailto:potesholquin2016@gmail.com">potesholquin2016@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE FLORIDA- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES CALI – FLORIDA LTDA -ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA S.A.
<b>TEMA:</b>	Daño inmueble por colisión y/o accidente vehicular
<b>DECISION.</b>	Rechaza demanda por caducidad

### I. OBJETO DE LA DECISION

Proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante auto interlocutorio del 18 de octubre de 2023, declaro su falta de competencia para conocer del presente asunto, llegan las diligencias a fin de proceder a efectuar estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, presentó el señor NORVEY ARCE RIOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA, la MUNICIPIO DE FLORIDA, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES CALI – FLORIDA LTDA, la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA S.A.

### II. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, al superarse el término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1° del artículo 169 ibídem, tal y como enseguida pasa a explicarse.

<sup>1</sup>Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*Medio de control: Reparación Directa*

*Proceso: 2023 – 00305– 00*

*Demandante: Norvey Arce Ríos*

*Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Municipio de Florida- Cooperativa Integral de Transportadores Cali – Florida Ltda -Aseguradora Mundial de Seguros y La Previsora S.A.*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_ 2024*

---

Lo pretendido por el demandante es que se declare administrativamente responsable a la NACION – POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES CALI – FLORIDA a raíz en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de abril del 2019 en donde resulto afectado el inmueble de nomenclatura 7-05 propiedad del señor NORVEY ARCE RIOS y matriculas inmobiliarias No. 378-189727 y 378- 189729, por tanto, estableciendo que el daño causado se materializo a partir de la fecha del accidente de tránsito.

Bajo este contexto, se tiene que el medio de control caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta con el accidente de tránsito que colisiono con el inmueble de propiedad del actor, esto es, el 23 de abril de 2019, por tanto, oportunidad para presentar el medio de control de la referencia inicio el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de abril de 2021.

En gracia de discusión, se advierte el que demandante manifiesta en el hecho decimo primero que *“con radicación del 09 de abril del 2021 se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue asignada a la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia el día 28 de junio se dio por agotada la conciliación respecto a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA por falta de ánimo conciliatorio estando pendiente por escuchar la posición institucional de los demás convocados, para lo cual se citó a nueva audiencia de conciliación el día 9 de junio del 2021, diligencia en la cual la POLICIA NACIONAL, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y LA PREVISORA S.A. y la parte convocante no les asiste animo conciliatorio, por lo tanto la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, agotando así el requisito de procedibilidad los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”<sup>2</sup>*

Por consiguiente, la solicitud de conciliación se presentó el 09 de abril de 2021 restando 15 días para que venciera la oportunidad de presentar la demanda, en consecuencia, menciona que el 28 de junio de 2021 se celebró la audiencia de conciliación en la cual se agotó el requisito frente a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA.** por falta de ánimo conciliatorio, pese a no haberse aportado copia del acta de conciliación, cabe inferir que la demanda debía presentarse a partir del 29 de junio de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo, fue radicada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 05 de noviembre de 2021, bajo radicación 76001-23-33-000-2021-01078-00, cuando todas luces se encontraba vencido el termino de caducidad de dos (2) años del medio de control de Reparación Directa.

---

<sup>2</sup> Ver SAMAI Índice No. 2 Docto. 2 p. 7

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230030500/748E400D5262CA5C8990B1B34BB53269A4A39588DB4A48C45C68E63867B92163/2>

*Medio de control: Reparación Directa*

*Proceso: 2023 – 00305– 00*

*Demandante: Norvey Arce Ríos*

*Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Municipio de Florida- Cooperativa Integral de Transportadores Cali – Florida Ltda -Aseguradora Mundial de Seguros y La Previsora S.A.*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_ 2024*

---

Misma suerte corre el medio de control incoado respecto de la **POLICIA NACIONAL, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** conforme a los dichos del demandante el 09 de junio se agoto el requisito de procedibilidad ante el no animo conciliatorio<sup>3</sup>, en consecuencia, la demanda debía presentarse a partir del 10 de junio de 2021 hasta el 25 de junio de 2021, sin embargo, fue radicada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 05 de noviembre de 2021, bajo radicación 76001-23-33-000-2021-01078-00, cuando todas luces se encontraba vencido el termino de caducidad de dos (2) años del medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, se considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa ejercido por el señor NORVEY ARCE RIOS por lo que hay lugar a rechazar la demanda según lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD**, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentó el señor NORVEY ARCE RIOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA, el MUNICIPIO DE FLORIDA, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES CALI -FLORIDA LTDA, la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, teniendo en cuenta que el proceso reposa en archivo electrónico en el aplicativo SAMAI, por tanto, no hay lugar a desglose.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003202300305007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202300305007600133)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica SAMAI)  
**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUEZ**

KCP

---

<sup>3</sup> Ibidem p. 64-70